



# Resolución Directoral Regional

## Nº 1997 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2404268, de fecha 24 de setiembre de 2019, interpuesto por don **CAYO VELA RENGIFO**, contra el Oficio N° 554-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 21 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en un total de veintiuno (21) folios útiles; y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

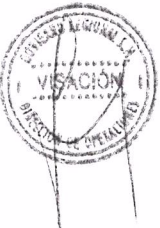
Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, eleva el recurso de apelación



# Resolución Directoral Regional

N° 1997 -2019-GRSM-DRE



interpuesto por don **CAYO VELA RENGIFO**, contra el Oficio N° 554-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 21 de agosto de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago por devengados del reintegro de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **CAYO VELA RENGIFO**, apela al Oficio N° 554-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio legal, revoque la apelada, ordenando el pago del reintegro por gratificación por treinta (30) años de servicios, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** El Oficio materia de apelación contiene una interpretación errónea, por cuanto se fundamenta en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, siendo el caso que el Tribunal del Servicio Civil, solo ratifica lo mencionado por el Tribunal Constitucional en sentencias emitidas antes del 2011, consabido es que el D.S N° 051-91-PCM, causó un descalabro en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado; **2)** Tanto el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado y su Reglamento aprobado por el D.S N° 005-90-PCM (para los servidores del Estado) así como la ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por D.S N° 19-90-ED (para los profesores del Estado) otorgan a los citados, beneficios especiales por el cumplimiento de 20, 25 y 30 años de servicios al Estado y otros derechos, sobre la base de un cálculo realizado de acuerdo a sus remuneraciones totales, siendo precisamente esta la regla que nunca debió ser vulnerada en su aplicación. De igual modo, el artículo 9 del decreto supremo materia de análisis, establece que: "Las bonificaciones, beneficios y de más conceptos remunerativo que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. (...)". Asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencias recaídas en los procesos signados con los numero 428-2001-AA/TC, 2766-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC, estableció el criterio de que el cálculo de los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración total; **3)** Que, lo solicitado se encuentra amparado en el inciso 2



## Resolución Directoral Regional N° 1997 -2019-GRSM-DRE

del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio: "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, el otorgamiento de este beneficio laboral es de puro y pleno derecho; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Jefatural N° 3919-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 24 de octubre de 2018, se resolvió otorgar a favor del recurrente el pago de la gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios oficiales, equivalente a tres (03) remuneraciones totales en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por la suma total de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 38/100 SOLES (S/ 334.38)**; monto que el recurrente pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que el administrado, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que establece en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el acto firme, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; **por lo tanto, el reintegro que solicita el recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo peticionado no puede ser amparado;** deviniendo el recurso de apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;



# Resolución Directoral Regional

## N° 1997 -2019-GRSM-DRE

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por don **CAYO VELA RENGIFO**, identificado con DNI N° 00841125, Servidor Administrativo en el cargo de Trabajador de Servicio II en la ISTEP "Huallaga", perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, contra el Oficio N° 554-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 21 de agosto de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago por devengados del reintegro de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios oficiales al Estado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ADS  
23/12/2019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 30 DIC 2019  
Lindaury Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817096